



Bruselas, 13 de julio de 2020
REV1 - sustituye a la comunicación
de 19 de enero de 2018

COMUNICACIÓN A LAS PARTES INTERESADAS

RETIRADA DEL REINO UNIDO Y NORMAS DE LA UE EN EL ÁMBITO DEL TRANSPORTE POR CARRETERA

Desde el 1 de febrero de 2020, el Reino Unido se ha retirado de la Unión Europea y ha pasado a ser un «tercer país»¹. El Acuerdo de Retirada² prevé un período transitorio que finalizará el 31 de diciembre de 2020. Hasta esa fecha, el Derecho de la UE se aplica al y en el Reino Unido en su totalidad³.

Durante el período transitorio, la UE y el Reino Unido negociarán un acuerdo sobre una nueva asociación que contemple, en particular, una zona de libre comercio. Sin embargo, no es seguro que dicho acuerdo llegue a celebrarse y a entrar en vigor al final del período transitorio. En cualquier caso, tal acuerdo crearía una relación en la que las condiciones de acceso al mercado serán muy diferentes de la participación del Reino Unido en el mercado interior⁴, en la unión aduanera de la UE y en el ámbito del IVA y los impuestos especiales.

Por consiguiente, se recuerda a todas las partes interesadas, y especialmente a los operadores económicos, la situación jurídica aplicable a partir del final del período transitorio.

Recomendaciones a las partes interesadas:

Para abordar las consecuencias expuestas en la presente Comunicación, se aconseja a las partes interesadas lo siguiente:

- los transportistas de mercancías por carretera de la UE deben garantizar que tanto ellos como sus conductores están en posesión de un certificado de aptitud profesional expedido en la UE y no en el Reino Unido;

¹ Por tercer país se entiende todo país que no sea miembro de la UE.

² Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, DO L 29 de 31.1.2020, p. 7 («Acuerdo de Retirada»).

³ A reserva de determinadas excepciones previstas en el artículo 127 del Acuerdo de Retirada, ninguna de las cuales es pertinente en el contexto de la presente Comunicación.

⁴ En particular, un acuerdo de libre comercio no contempla conceptos del mercado interior (en el ámbito de los bienes y servicios), como el reconocimiento mutuo, el «principio del país de origen» y la armonización. Un acuerdo de libre comercio tampoco suprime las formalidades y controles aduaneros, en particular aquellos relativos al origen de las mercancías y sus insumos, así como las prohibiciones y restricciones de las importaciones y las exportaciones.

- los titulares de permisos de conducción del Reino Unido deben garantizar el reconocimiento de su permiso en el lugar de la UE donde desarrollen su actividad, o deben obtener un permiso de conducción de la UE.

Nota:

La presente Comunicación no se refiere a los aspectos siguientes:

- acceso al mercado del transporte de mercancías por carretera de la UE;
- normas de la UE sobre la protección de los consumidores y derechos de los pasajeros;
- normas de la UE sobre los vehículos de motor y los tacógrafos;
- normas de la UE sobre equipos a presión transportables;
- normas de la UE sobre formalidades, inspecciones y controles de mercancías y personas que entren en el territorio aduanero de la UE y en la zona Schengen.

En lo que se refiere a estos aspectos, se están elaborando o se han publicado otras comunicaciones⁵.

Una vez finalizado el período transitorio, la legislación de la UE en materia de transporte por carretera, en particular el Reglamento (CE) n.º 1071/2009⁶, el Reglamento (CE) n.º 1072/2009⁷, la Directiva 2003/59/CE⁸ y la Directiva 2006/126/CE⁹, dejará de aplicarse al Reino Unido. Esto tiene, en particular, las siguientes consecuencias:

1. CERTIFICADO DE COMPETENCIA PROFESIONAL DE TRANSPORTISTAS POR CARRETERA/GESTORES DE TRANSPORTE

De conformidad con el artículo 3, apartado 1, letra d), el artículo 4, apartado 1, y el artículo 8 del Reglamento (CE) n.º 1071/2009, las personas físicas que ejerzan la profesión de **transportista por carretera** en la Unión y los **gestores de transporte** contratados por una empresa que ejerza la profesión de transportista por carretera

⁵ https://ec.europa.eu/info/european-union-and-united-kingdom-forging-new-partnership/future-partnership/getting-ready-end-transition-period_es.

⁶ Reglamento (CE) n.º 1071/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas comunes relativas a las condiciones que han de cumplirse para el ejercicio de la profesión de transportista por carretera y por el que se deroga la Directiva 96/26/CE del Consejo (DO L 300 de 14.11.2009, p. 51).

⁷ Reglamento (CE) n.º 1072/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen normas comunes de acceso al mercado del transporte internacional de mercancías por carretera (DO L 300 de 14.11.2009, p. 72).

⁸ Directiva 2003/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2003, relativa a la cualificación inicial y la formación continua de los conductores de determinados vehículos destinados al transporte de mercancías o de viajeros por carretera, por la que se modifican el Reglamento (CEE) n.º 3820/85 del Consejo y la Directiva 91/439/CEE del Consejo y se deroga la Directiva 76/914/CEE del Consejo (DO L 226 de 10.9.2003, p. 4).

⁹ Directiva 2006/126/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, sobre el permiso de conducción (Refundición) (DO L 403 de 30.12.2006, p. 18).

han de poseer un **certificado de competencia profesional** expedido por las autoridades de un Estado miembro de la Unión o por organismos debidamente autorizados a esos efectos por este. Una vez finalizado el período transitorio, los certificados de competencia profesional expedidos por una autoridad del Reino Unido o por un organismo autorizado por el Reino Unido dejarán de ser válidos en la UE.

2. CERTIFICADO DE APTITUD PROFESIONAL PARA CONDUCTORES

De conformidad con la Directiva 2003/59/CE, los **conductores** en la Unión de un vehículo destinado al transporte de mercancías o de viajeros necesitan estar en posesión de un **certificado de aptitud profesional** acreditativo de la cualificación inicial y, cuando proceda, certificados de aptitud profesional acreditativos de la formación continua y expedidos por las autoridades competentes de un Estado miembro de la UE o por un centro de formación autorizado en un Estado miembro de la UE. Los conductores que son nacionales de un Estado miembro de la UE obtienen su cualificación inicial en el Estado miembro de la UE de su residencia habitual mientras que los conductores que son nacionales de terceros países lo obtienen en el Estado miembro de la UE en que se les haya expedido un permiso de trabajo. Una vez finalizado el período transitorio, los certificados de aptitud profesional expedidos por el Reino Unido o por un centro de formación autorizado en el Reino Unido dejarán de ser válidos en la UE.

Una vez finalizado el período transitorio, los conductores que sean nacionales del Reino Unido pero que trabajen para una empresa establecida en la UE habrán de realizar la formación de conductores profesionales en el Estado miembro de la UE en que esté establecida la empresa para la que trabajen.

3. PERMISO DE CONDUCCIÓN

De conformidad con el artículo 2 de la Directiva 2006/126/CE, los permisos de conducción expedidos por los Estados miembros de la Unión son reconocidos recíprocamente. Una vez finalizado el período transitorio, los permisos de conducción expedidos por el Reino Unido dejarán de ser reconocidos por los Estados miembros en virtud de dicha legislación.

El reconocimiento de permisos de conducción expedidos por terceros países no se trata en el Derecho de la Unión sino que está regulado a nivel de los Estados miembros. En los Estados miembros que son Partes Contratantes de la Convención de Viena sobre la circulación vial de 1968 o de la Convención de Ginebra sobre la Circulación por Carretera de 1949, son aplicables dichas Convenciones¹⁰.

4. CERTIFICADO DE CONDUCTOR PARA CONDUCTORES DE TERCEROS PAÍSES

De conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 1072/2009, los transportes internacionales dentro de la Unión requerirán la posesión de la correspondiente licencia comunitaria y, si el conductor es nacional de un tercer país, de un **certificado de conductor**.

¹⁰ Para más información, consúltese a la autoridad responsable del Estado miembro respectivo.

Así pues, una vez finalizado el período transitorio, los conductores que sean nacionales del Reino Unido y no sean residentes de larga duración en la Unión con arreglo a la Directiva 2003/109/CE del Consejo¹¹ y que trabajen para un transportista de la Unión que sea titular de una licencia comunitaria requerirán un certificado de conductor. De conformidad con el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1072/2009, dicho **certificado de conductor** será expedido por las autoridades competentes del Estado miembro de establecimiento del transportista que sea titular de una licencia comunitaria para cada conductor que no sea nacional de un Estado miembro ni un residente de larga duración con arreglo a la Directiva 2003/109/CE del Consejo y que haya sido legalmente contratado por el transportista o que esté a disposición del transportista.

El sitio web de la Comisión sobre las normas de la UE relativas al transporte por carretera (https://ec.europa.eu/transport/modes/road_en) ofrece información general sobre la legislación aplicable al transporte por carretera en la Unión. Estas páginas se actualizarán con información adicional, en caso necesario.

Comisión Europea
Dirección General de Movilidad y Transportes

¹¹ Directiva 2003/109/CE del Consejo, de 25 de noviembre de 2003, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración (DO L 16 de 23.1.2004, p. 44).